RAWSON, 17 de septiembre de 2.024.

------- **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **“B., A. P. c/ I. DE S. S. Y S. s/ Demanda Contencioso Administrativa” (Expte. N° 25.908 -Año: 2.023)**.---------- ---------- **DE LOS QUE RESULTA**: ---------- **I.** Que en estos autos tramita la acción contencioso administrativa intentada por la la señora A. P. B. (CRU-006360000000059895-1), persiguiendo la nulidad absoluta de las Resoluciones Nº 04/2.023, de fecha 05/07/2.023 y Nº 10/2.023, de fecha 20/07/2.023, puesto que a través de ambos actos administrativos, se aplicaron sanciones disciplinarias por inasistencias injustificadas a su lugar de trabajo durante los días 23, 26, 27, 28 y 30 de junio y 3, 4, 5 y 6 de julio de 2.023, respectivamente.---------- Asevera que la aplicación de dichas sanciones obedece a una persecución laboral vinculada con una cuestión de violencia de género. Afirma que por esa razón, no se convalidaron los certificados por licencia médica por estrés laboral, presentados en tiempo y forma. Alega que su dolencia se originó por el hostigamiento y la violencia en su contra por parte de quienes son sus superiores en ese organismo y que de esta forma se vulneró su derecho a la licencia médica legal de larga duración. ---------- En el **punto V** solicita se cite con carácter de tercero interesado al Sindicato representativo del sector, A. de P. del I. de S. S. y S. del Chubut (APISSyS), en virtud de lo normado por el art. 23 inciso a) de la Ley N° 23.551.---------- Señala que más allá de las facultades legales que le asisten tanto a la entidad sindical, de representar a los trabajadores del sector; como a los trabajadores, de requerir su participación en defensa de sus intereses, el presente proceso reviste una importancia superlativa para APISSyS, toda vez que se han repetido en el I. de S. S. y S. casos de violencia laboral en razón del género. Alega que ello deja en evidencia que la situación de autos no es aislada, sino que constituye un eslabón más en una cadena que refleja una política institucional direccionada a violentar a las mujeres que trabajan en la institución. ---------- Al contestar la

demandada el I. de S. S. y S., en el **punto V** (**ID 1478134),** se opone a la citación de la A. de P. del I. de S. S. y S. del Chubut -en adelante APISSyS- en el carácter de tercero. ----------

------ Sostiene que la pretensión resulta jurídica y procesalmente improcedente en virtud que la citación formulada resulta ambigua e imprecisa y que corresponde que sea encuadrada como una intervención obligada en los términos del art. 95 del CPCC y no como intervención voluntaria tal como lo prevé el art. 91 del CPCC. Aduce que esta última acontece cuando es el propio tercero quien pretende motu propio participar en el proceso, por su propia iniciativa y a su exclusiva consideración, pues tiene un interés legítimo para defender o proteger vinculado con la litis principal o con la defensa de un interés propio. Cita jurisprudencia al respecto. ----------

------ Señala que conforme surge de los términos de la demanda en su contra, el objeto está constituido por el planteo de nulidad de las Resoluciones N° “004/2.022 ISSyS” y “10/2.022 ISSyS” (sic) en virtud de las cuales la actora fue sancionada disciplinariamente por incumplimiento a su exigible deber prestacional a causa de su no concurrencia a su lugar de tareas los días 23, 26, 27, 28, 30 de junio y 3, 4, 5 y 6 de julio de 2.023. Que la actora peticiona se deje sin efecto las sanciones que le fueran aplicadas por su representada.----------

------ Dice que la actora centra la cuestión en la ilegitimidad o legitimidad de las sanciones disciplinarias aplicadas y en la intención de que se dejen sin efecto las mismas y que por su parte, la accionada, sostiene que son válidas. Por ello, entiende que el caso se limita a una controversia disciplinaria administrativa acotada a un conflicto laboral individual.----------

- ----- Asimismo, señala que del escrito de demanda no surge ni se explica de qué manera la aplicación de las sanciones disciplinarias impuestas a la actora tienen virtualidad suficiente como para constituir una controversia común con la entidad sindical. Añade que la actora en su pretensión tampoco demostró cómo el pronunciamiento -que eventualmente se dicte- pueda ser oponible a este tercero y que por ello, hubiera que emplazar a dicha entidad sindical como sujeto pasivo de una acción de regreso. ----------

------ También expresa que no se advierte cuál es el interés de la demandante en que la sentencia que resuelva una cuestión disciplinaria, tenga efectos de

cosa juzgada respecto de APISSyS o bien, cómo aquella hubiere de deducir alguna acción de regreso contra el sindicato en relación a dichas sanciones administrativas.----------

------ Resalta que tampoco se estableció en la citación solicitada, cuál es la conexión entre la cuestión disciplinaria involucrada en autos respecto de otra relación existente entre el tercero y alguna de las partes originarias.----------

----- Concluye diciendo que, no se verifica la comunidad de controversia que justifique la intervención obligada de terceros, dado que no se advierte que la sentencia que declare o no la nulidad de los actos administrativos sancionatorios no pudiere pronunciarse útilmente prescindiendo de la intervención de la entidad sindical, es decir la participación obligada del gremio en este juicio.----------

------ Por último, agrega como consideración final que la tercera citada, no resulta una entidad sindical legitimada como para intervenir en la defensa del interés individual de la actora, dado que se trata de una A. gremial simplemente inscripta que carece de aptitud representativa de intereses individuales y/o colectivos.----------

------ Corrido traslado de la oposición a la actora, ésta lo contesta mediante la presentación ID 1534622. Sostiene que la citación de la APISSyS la efectúa en los términos del art. 91 del CPCC y no como tercero obligado como lo pretende la demandada. ----------

------ Indica que la citación obligada procede cuando la controversia sustanciada es común a quién se pretende citar. Que no es este el supuesto de autos, pues en definitiva el interés procesal de la APISSyS no radica en el resultado del pleito u objeto procesal, sino en la participación en un proceso judicial en el que una de sus afiliadas la convoca porque se ve afectada por actos de violencia laboral en razón del género, perpetradas por superiores jerárquicos y apañadas por la demandada.----------

------ Explica que la intervención de la APISSyS es solicitada por la facultad legal que posee para representar los intereses individuales de sus afiliados y no

como tercero que es parte de una controversia común, o que podría ser alcanzado por los términos de la sentencia que se dictará. ----------

------ Expresa que la participación de la entidad sindical no es forzosa ni obligada, en función de que el proceso podrá sustanciarse con toda normalidad y de igual forma participe o no de él la APISSyS y que en definitiva lo decidido no tendrá incidencia en la a. sindical. Arguye que es voluntad de la a. sindical participar o no en el proceso en defensa de los intereses individuales de su afiliada que la convoca. ----------

------ Añade que el art. 23 de la Ley 23.551 establece que: "La a. a partir de su inscripción, adquirirá personería jurídica y tendrá los siguientes derechos: a) Peticionar y representar, a solicitud de parte, los intereses individuales de sus afiliados …" por ello entiende que le asiste a la actora el derecho de citar como tercero voluntario en los términos del art. 91 del CPCC a la APISSyS y el derecho de esta última de participar en el proceso judicial, pues afirma que la entidad con simple inscripción adquiere la p.idad jurídica y tendrá facultad de peticionar y representar los intereses individuales de sus afiliados, a solicitud de parte. ----------

----- Por último, solicita el rechazo de la oposición efectuada por la demandada y se proceda a citar a la APISSyS. ----------

------ **CONSIDERANDO**: ----------

----- **1.** Que la intervención de terceros tiene lugar cuando, durante el desarrollo del proceso, se incorporan personas distintas de las partes originarias.- Expone PODETTI, que el proceso común tiene dos sujetos: actor y demandado, que con el juez constituyen la trilogía romana que da origen a la idea de relación jurídica.- Pero puede intervenir, voluntariamente o por llamado de las partes o del juez, antes o después de trabada la contienda, otro sujeto, que bien puede ser actor – litisconsorte, sustituto, coadyuvante o sucesor del actor, o demandado –en iguales supuestos (Tratado de la Tercería- pág. 33), con derechos o intereses vinculados a la causa o al objeto de la pretensión (SI Nº 24/SCA/02).----------

------ La jurisprudencia ha considerado, que “Tercero es quien, sin ser parte en la litis, puede ser mediatamente afectado por las decisiones que se adopten en la sentencia.- De allí, resulta su interés en participar en el proceso en donde se ventila la controversia que eventualmente puede repercutir sobre él o alcanzarle en sus proyecciones”.- (CNFed.Cont.Adm., Sala II, octubre 16-998, en “Velázquez ...” LL 1999-E- 673); y que “la intervención de terceros se halla ligada al tema de la cosa juzgada, ya que dicha intervención, en sí misma, no representa sino una anticipación preventiva a una cosa juzgada adversa.- Por lo tanto, la presencia del tercero interviniente no es sino la de quien desea ponerse a cubierto de una extensión perjudicial de los límites subjetivos de la cosa juzgada” (SC Mendoza, 1996/12/02, “Banco Exprinter...”; LL 1997-D- 757). En ese sentido, las normas rituales han previsto la intervención movida por el propio interés o voluntaria, y la que deviene del interés que el actor o el demandado tengan de que intervenga en el pleito, caso de la intervención obligada (arts. 91, 95 y ccs. CPCC).----------

------ **2.** Que en autos, la demandada se opone a la intervención de la APISSyS por considerar que la participación de la entidad sindical no es forzosa ni obligada, en función de que el proceso podrá sustanciarse con toda normalidad y de igual forma, participe o no de él la APISSyS. Agrega que en definitiva lo decidido no tendrá incidencia en la a. sindical. Arguye que es voluntad de la a. sindical participar o no en el proceso en defensa de los intereses individuales de su afiliada que la convoca. Lo cual es cuestionado por la actora, debido que aclara que pretende la intervención de la entidad sindical es como tercero voluntario, en los términos del art. 91 del CPCC y en virtud de lo normado por el art. 23 inciso a) de la Ley N° 23.551.----------

------ **3.** Que el art. 23 de la Ley 23.551 señala que : “La a. a partir de su inscripción, adquirirá personería jurídica y tendrá los siguientes derechos:
**a) “Peticionar y representar, a solicitud de parte, los intereses individuales de sus afiliados”… ”. Fassi, señala que la intervención de la a. profesional como tercero en el proceso, es cuando por la naturaleza de la cuestión debatida la resolución pueda afectar intereses sindicales de la actividad o**

**categoría profesional de que se trata. (CPCCN, Editorial Astrea, 1980, pág. 308, comentario al art. 90 del CPCCN).**----------

------ **4.** Que en el caso de autos, se cuestiona la validez de las Resoluciones N° 004 y 10/2.023 dictadas unilateralmente por el ISSyS, en las cuales se le impusieron sanciones disciplinarias a la actora por las inasistencias injustificadas a su lugar de trabajo. El vínculo iuris entonces, se limita a la actora y demandada.----------

------ Así ilustra HUTCHINSON -con cita de MARIENHOFF- que al referirse a la declaración de nulidad del acto administrativo, la cualidad de parte debe extenderse a quienes participan de los efectos del mismo. *"Tales principios básicos suponen una objetiva vinculación de quien es partícipe de los efectos del acto, que lo ubican en un plano que supera decididamente la mera intervención como tercero interesado (arts. 90 y 91 del CPCC), ya que ejercitándose en autos derechos potestativos que persiguen la modificación de un estado jurídico, la sentencia constitutiva que se pronuncie, debe necesariamente ponderarse frente a todos los cotitulares, a fin de que la decisión jurisdiccional tenga el suficiente efecto subjetivo vinculantes de cosa juzgada para todos ellos, y pueda así operar el cambio sustancial que ella declare (J.A. 14-1972-716/20; J.A. 1942-I-833; SCJBA, en D.J.B.A. 127-58)".* ("Derecho Procesal Administrativo", Tomo II, Pág. 175, Ed. Rubinzal-Culzoni).----------

------ **5.** Que el planteo en examen no se subsume en el supuesto de intervención voluntaria previsto en el artículo 91 del CPCC como propone la actora. Pues, la participación pretendida para que ingrese al caso de autos la APISSyS, desde un examen estrictamente procesal, no encuadra en ninguna de las hipótesis de la intervención voluntaria contemplada en la norma mencionada, en tanto no se vislumbra que la sentencia que se dicte en autos pudiera afectar su interés propio del sindicato (inciso 1°). Tampoco, tal como quedó establecido, según las normas de derecho sustancial, hubiese estado legitimada para demandar o ser demandada en el juicio (inciso 2°). ----------

------ **6.** En cuanto a la intervención de la APISSyS como tercero obligado, tampoco puede encauzarse procesalmente conforme lo prevé el art. 95 del

CPCC. Esto es, los términos de la norma citada indican que debe existir algo más que un mero interés del citante y del citado; la exigencia es de comunidad de controversia (Conf. STJCh, SI N°34/SCA/00). ----------

------ Que la "intervención obligada" de terceros en el proceso es siempre adhesiva (FALCON – a pág. 519 del Tº 1 del CPCC Nacional anot. conc. y com., citando a PALACIO "Derecho Procesal Civil", Tº III, pg.246).- En la Exposición de Motivos del Código Procesal Nacional, coincidiendo la redacción de su art. 94 con el de la norma provincial que invoca la citante- se expresa que la misma comprende aquellas hipótesis en las cuales la parte eventualmente vencida tenga una acción regresiva contra el tercero, o medie conexidad entre la relación controvertida en el proceso y otra existente entre el tercero y alguna de las partes originarias, e intervenga o no en el proceso después de la citación, la sentencia lo afecta como a las partes principales, con los alcances del art. 96 del mismo Código, teniendo el pronunciamiento a su respecto el efecto de una sentencia meramente declarativa (FENOCHIETTO ARAZI – CPCC Nación Com. y Conc. con el CPCC de la Prov. Bs. As.- Tomo I- comentario al art. 94, pág. 382/383). ----------

------ En cuanto a su aplicación, se advierte que "la intervención obligada es una medida de carácter excepcional, de interpretación restrictiva" (CNCom. Sala A 13/2/97 "Lorenzo...") y "sólo debe ser admitida cuando las circunstancias demuestren que así lo exige la protección de un interés jurídico vinculado con el objeto de la pretensión, o indiquen la existencia de una comunidad de controversia que llegue a afectar al tercero patentizando funcional la citación" (Conf. CNTrab. Sala VIII - 12/8/96 – "Brykman de Bauni..."). Esto es, los términos del art. 95 CPCC indican que debe existir algo más que un mero interés del citante y del citado; la exigencia es de comunidad de controversia (Conf. STJCh, SI N°34/SCA/00) y todo lo cual no sucede en autos, tal como así lo viene sustentando la demandada. ----------

------ La doctrina ha intentado la explicación del concepto de comunidad de controversia, exigiendo algunas veces la comunidad de objeto y causa, en tanto requiere como condición que la cuestión debatida sea común a dicho tercero de

modo que tenga el mismo objeto y la misma *causa petendi* que pudieran servir de fundamento a pleitos en los cuales el tercero ocupara posición de litisconsorte junto a las partes principales. En otros casos, se consideró suficiente la conexión simple (causa u objeto) y la concomitante concordancia con el litisconsorcio facultativo, esto es, cuando la parte citante, en caso de ser vencida, se encuentra habilitada para intentar una pretensión de regreso contra el tercero, o cuando la relación o situación jurídica sobre la que versa el proceso guarda conexión con otra relación jurídica existente entre el tercero y cualquiera de los litigantes originarios. También se ha utilizado para dirimir la comunidad de controversia el criterio de la oponibilidad de la cosa juzgada, interpretando que la intervención coactiva opera en razón de la comunidad preexistente de causa común o conexa con el citante, pero atendiendo a una télesis orientada a que la sentencia que se dicte produzca cosa juzgada también respecto de él.- (Hernán J. MARTINEZ, "Procesos con Sujetos Múltiples", T°1, pág. 325/330 - SI Nº 24/SCA/02). ----------

------ A su vez la jurisprudencia entiende que existe controversia común “...si la eventual decisión judicial que resuelva sobre la relación o situación jurídica planteada en el proceso que constituye la causa de la pretensión, puede afectar, gravitar, o comprometer la relación o situación jurídica extracontenciosa existente entre una de las partes y el tercero” (CNFed. Civ. y Com.- Sala I, 24/09/96 en “Salgado Pérez...”).----------
------ En autos, no se observa cuál sería el interés jurídico comprometido de la entidad sindical para su intervención en este caso, sea como tercero voluntario u obligado. Pues, como se señaló precedentemente la actora pretende la nulidad de las resoluciones cuestionadas y en virtud de ello, la sentencia que admita o deniegue su pretensión, influirá únicamente en el vínculo iuris delimitado entre ella y el demandado. De ello se infiere que es irrelevante la actuación sindical cuando el conflicto tenga origen y no trascienda al interés particular entre el empleado y el i. empleador. ----------
En virtud de lo expuesto, corresponde rechazar la solicitud de intervención de tercero de APISSyS en los términos del artículo 91 del CPCC.

------ **7.** Las costas por el incidente, corresponde imponerlas a la actora señora A. P. B. (arts. 69 y 79 CPCC), dado que el principio objetivo de la derrota resulta aplicable en los incidentes. ----------

------ Que atendiendo a la manda de los arts. 3, 5, 6 bis, 7, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4 (con su modificatoria Ley XIII N° 15), corresponde regular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes por la demandada, Dres. C. H. A. y M. A. R., por su labor en este incidente en diez (10) jus, en conjunto y los del Dr. J. E. R., por su labor en este incidente en ocho (8) jus. Todo con más el IVA si correspondiere. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Excmo. Superior Tribunal de Justicia;-----

---------- **R E S U E L V E:**----------

------ **1º) NO HACER LUGAR** a la citación de la A. de P. del I. de S. S. y S. D. C. (APISSyS) en calidad de tercero peticionada por la actora, señora A. P. B., en virtud de los fundamentos expresados en los respectivos Considerandos. Costas a la vencida (art. 69 CPCC). ----------

------ **2º) REGULAR** los honorarios profesionales de los letrados intervinientes por la demandada, Dres. C. H. A. y M. A. R., por el incidente en diez (10) jus, en conjunto y los del letrado interviniente por la actora, Dr. J. E. R., en ocho (8) jus. (arts. 3, 5, 6 bis, 7, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4, modif. por Ley XIII N° 15). Todo, con más el IVA si correspondiente. ----------
------ **3°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

La presente se firma con dos integrantes de la Sala, por haberse alcanzado la mayoría y por encontrarse en uso de licencia la señora Ministro, Silvia Alejandra Bustos. ----------

Fdo. Ricardo Alberto Napolitani y Mario Luis Vivas.

RECIBIDO EN SECRETARÍA EL 17 de septiembre de 2.024.

S.I. REGISTRADA BAJO EL Nº /24/SCA. CONSTE. -----

----------Fdo. Mónica Cristina Dencor – Secretaria en lo Contencioso Administrativo